

N° 519 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 2 3 SEP 2019

VISTO:

El Oficio N° 0374-2019-UNTRM-TH, El Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, presenta su abstención de oficio para ser autoridad Sancionadora dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente Administrativo Nº 006-2018, y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de setiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria Nº 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria Nº 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII-Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Que, el artículo 90º de la Ley Nº 30057. Ley del Servicio Civil establece "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública.";

Que, el artículo 92 de la Ley Nº 30057. Ley del Servicio Civil establece "Son autoridades del Procedimiento administrativo disciplinario: 1) El jefe inmediato del presunto infractor 2) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces 3) El titular de la entidad y 4) El Tribunal del servicio Civil"

Que, con Oficio Nº 580-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 13 de setiembre del 2019, la Directora de Recursos Humanos de la UNTRM, remite en sobre cerrado el informe del Órgano Instructor, del expediente Administrativo Nº 006-2018, para que el Titular de la Entidad (Órgano Sancionador, de acuerdo al numeral 9.3 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC), el señor Rector de la UNTRM, apruebe dicho informe y notifique a los servidores públicos Abog. Hermelinda Violeta Polo Zamudio y CPC. Hernán García Chinguel de la sanción que se le está imponiendo para que estos puedan solicitar si así lo consideran su Informe Oral Correspondiente.

Que, mediante Oficio Nº 374-2019-UNTRM-R, el Señor Rector de la UNTRM, presenta su abstención de oficio, para participar como órgano sancionador del caso recaído en el expediente Administrativo Nº 06-2018. Caso toma de la Universidad) donde manifiesta que en su condición de Rector, titular de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, ha tenido intervención en el presente caso en su condición de

A Strike

1



 N° 519 -2019-UNTRM/CU

Titular de la Entidad, también manifiesta que "considerando que la presente investigación se origina por la toma del local de las oficinas del Rectorado del 09 de enero del 2018, hechos que ocurrieron en las oficinas donde ejerzo mis funciones como Rector de la UNTRM, y de que en horas de la mañana, de ese entonces, fueron tomadas por un grupo de docentes y personal administrativo de la Universidad, en ese sentido señores miembros del Consejo Universitario, considero pertinente presentar mi abstención de oficio en el presente procedimiento instaurado, ello con la intención de no perturbar la transparencia y debido procedimiento que ha sido parte durante cada etapa de la investigación".

 \int

And the state of t

Que en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de setiembre del 2019, el Consejo Universitario luego de las deliberaciones correspondientes, acordó por mayoría 04 votos (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. Roció Zavaleta Villanueva), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, porque fue su persona quien solicito la abstención en el proceso), declarar no ha lugar la abstención presentada por el Señor Rector Policarpio Chauca Valqui. Por las consideraciones siguientes: 1) El señor Rector establece que como titular de la entidad ha tenido intervención en el presente caso, por lo tanto dice que se abstiene de cumplir con el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, que establece que el Titular de la entidad es la autoridad sancionadora dentro del Procedimiento Administrativo disciplinario cuando se trata de sanciones de destitución, como en el présente caso. Si bien es cierto el Doctor Policarpio Chauca Valqui, estuvo presente en la toma de la Universidad acaecida el día 09 de enero del 2018, su participación fue porque se llevó a cabó también la toma del Rectorado, donde el ejercía sus labores, quien en su condición de Rector su función es defender las Resoluciones de la SUNEDU que lo reconocían como Rector de la UNTRM, es decir defender el estado de derecho y como consecuencia el respeto irrestricto de las normas, ello no quiere decir que haya posteriormente indicado pareceres sobre la investigación que fue llevada a cabo por el área de Secretaría Técnica y Recursos Humanos como Organo Instructor. El señor Rector de ningún modo ha manifestado previamente pareceres sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguidos en contra de los Servidores Públicos Abogada Hermelinda Violeta Polo Zamudio y el CPC. Hernán García Chinguel, de modo que pudiese entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto en concreto, además el señor Rector siempre actuó conforme a lo establecido en sus funciones como Representante Legal dela Universidad, si no ¿Quién debía hacer la denuncia ante las autoridades correspondientes de una infracción tan grave como es la toma de una Institución Pública?, y aún más en la toma de su despacho "RECTORADO", que dice la norma al respecto, si estamos hablando de una institución con autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, económica y financiera, dentro del marco de la ley, pues la denuncia deberá ser presentada por su representante legal y ¿Quién es el representante legal de la UNTRM? Para esto hay que acotarnos explícitamente en la normativa interna en el momento que ocurrieron los hechos, artículo 2 del estatuto de la Universidad (aprobado por resolución de asamblea estatutaria Nº 001-2014-UNTRM/AE, del 02 de octubre del 2014, vigente cuando ocurrieron los hechos), la que dice en su acápite segundo "la UNTRM, creada por ley № 27847, de fecha 18 de setiembre del 2000 tiene personería jurídica, de acuerdo al diccionario Jurídico Elemental de "Guillermo Cabanellas de las Cuevas" Undécima edición 1993, establece "la personería jurídica o personalidad jurídica es el reconocimiento a un ser humano, una organización, una empresa u otro tipo de entidad para asumir una actividad o una obligación que produce una plena responsabilidad desde la mirada jurídica, tanto frente a sí mismo como respecto a otros" además se tomara en cuenta lo establecido en el artículo 3 del estatuto de la Universidad que dice "la UNTRM, tiene autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, económica y financiera dentro de la Ley, sus ampliatorias o modificatorias", además el artículo º110 del mismo cuerpo legal establece que "el Rectorado es el órgano encargado de la Gestión Académica, investigativa, administrativa, económica y financiera de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Está representado por el Rector quien es el Personero y representante legal de la Universidad, responsable de la conducción y gestión del gobierno en todos sus ámbitos dentro de los límites de la ley y del presente estatuto" es decir la norma



N° 519 -2019-UNTRM/CU

establece de manera expresa que es el Rector el titular de la entidad quien tiene que velar por el bienestar de la Universidad, es así que si tuvo intervención en la toma de la Universidad el día 09 de enero del 2018, es porque era su obligación actuar frente a los hechos infraccionarios y delincuenciales que se llevaron a cabo ese día en el claustro universitario. Más aún cuando la misma Ley Universitaria № 30220 establece en su artículo 60 que "el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo ya dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos", y el artículo 62 "atribuciones del Rector" 62.1. "presidir el consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos", 62.2 "dirigir la actividad académica de la Universidad y su Gestión Administrativa, económica y financiera" queda claro entonces que el Estatuto de la Universidad, la ley Universitaria № 30220 y claro está la Ley del Servicio civil, en sus artículos 90 y 92. Le dan la prerrogativa tanto de Representante Legal de la Universidad así como también de Titular de la Universidad y como consecuencia, autoridad dentro del procedimiento administrativo, como órgano sancionador, así lo establece el numeral 17 de la Directiva Nº 02-2015_SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la ley № 30057". 2) de acuerdo al numeral 9.1 "causales de abstención" de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", establece que "si la autoridad instructiva y sancionadora se encontrare o incurriese en algunos de los supuestos del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General № 27444, se aplica el critério de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente" es decir para tomar en cuenta si se aceptan o no las abstenciones de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, estos deben incurrir en las causales establecidas en el artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece lo siguiente:

Artículo 88.- Causales de abstención.

La autoridad que tenga facultad resolutivo o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- 1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- 3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- **4.** Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

En el presente caso el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas no ha incurrido en ninguna de estas causales establecidas por norma, para aceptar su abstención como órgano sancionador dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los servidores civiles Hermelinda Violeta Polo Zamudio y Hernán García Chinguel.









N° 519 -2019-UNTRM/CU

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de abstención presentada por el Señor Rector Policarpio Chauca Valqui, como Órgano Sancionador, del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el expediente Nº 06-2018. De acuerdo a lo establecido en el artículo 90 "la suspensión y la destitución" y 92 "autoridades" de la Ley del servicio Civil Nº 30057, así como también de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1. "causales de abstención" de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 88 "causales de abstención" de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General realizar la notificación de la presente resolución al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas Policarpio Chauca Valqui, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón Vicerrector Académico Dr. Edwin Gonzales Paco

Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud

Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna

Decano de la/Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Est. Rocío Zabaleta Villanueva

Dra. Carmon Rosa Huaman Muñoz

Secretaria General